



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura,

12 MAY 2014.

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 41733 de fecha 19 de septiembre de 2013, que contiene el Oficio N° 5955-2013-GRP-420020-100 de fecha 17 de septiembre de 2013 el cual anexa la solicitud de la Asociación de Pescadores Santísima Cruz de Motupe de fecha 10 de septiembre de 2013, la Hoja de Registro y Control N° 50189 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Memorandum N° 95-2014/GRP-460000 de fecha 03 de febrero de 2014, Hoja de Registro y Control N° 06072 de fecha 11 de febrero de 2014 e Informe N° 1101-2014/GRP-460000 de fecha 24 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado a la Dirección Regional de Producción el 10 de septiembre de 2013, la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, representada por Segundo Luz Anastacio Cornejo, presenta solicitud de anulación de la **Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR** de fecha 03 de febrero de 2011, la cual otorga a favor del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUE**, autorización para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso de Concha de Abanico en el Lote N° 119, ubicado en la zona de Barrancos; petición que fundamenta en la Resolución Directoral N° 0984-2009/DCG de fecha 09 de septiembre de 2009, por la cual la Dirección General de Capitánías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, les habilitó el Lote N° 119 del área del mar de Sechura para la extracción y cultivo de la Concha de Abanico, por lo cual solicitan se emita la Resolución correspondiente en donde se les acredite como verdaderos poseedores del referido Lote;

Que, el artículo 109 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)". En este sentido, como bien afirma la doctrina y tal como señala el citado artículo, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso, es preciso que se hallen legitimados para hacerlo, es decir, que los administrados posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, fundamentado la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en un proceso o interponer un recurso administrativo, para lo cual se requiere de tres elementos: a) **Tener un interés personal**, esto es, que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener consecuencias en el ámbito privado de quien lo alegue, por tanto, no se trata de representar intereses generales que han sido confiados a la administración; b) **Tener un interés actual**, el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, en ese sentido, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; y, c) **Tener un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación que produce el contenido del acto administrativo en el interés, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
**028**

Piura, **12 MAY 2014**

Que, a tenor de lo prescrito en el artículo 51 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo, aquellos que sin haberlo iniciado, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, en función a ello la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, por considerar que la misma contraviene un supuesto Derecho que les ha sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0984-2009/DCG de fecha 09 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, ha sido otorgado de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Que, mediante Expediente de Registro N° 17264 del 30 de diciembre de 2010, el **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUÉ**, solicita autorización para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso Concha de Abanico (*Agropecten purpuratus*) en el Lote N° 119, con una extensión de 100 hectáreas, ubicado en la zona Barrancos, de la Bahía de Sechura, adjuntando a su solicitud los requisitos establecidos en el Procedimiento 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Producción<sup>1</sup>;
- b) Que, el Oficio N° 235-2010-GRP-420020-100-700 de fecha 18 de enero de 2011, emitido por la Dirección Regional de Producción, le comunica al **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUÉ**, que respecto a su solicitud para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso de Concha de Abanico existen observaciones que deben ser subsanadas, las mismas que son levantadas mediante escrito de fecha 24 de enero de 2011; y, en razón a ello, la Dirección de Acuicultura emite el Informe N° 02-2011-GRP-420020-100-700/AYCH de fecha 02 de febrero de 2011, en el cual señala que el referido Gremio ha cumplido con la normativa para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso de Concha de Abanico, en el Lote N° 119, por lo tanto refiere que se emita la autorización respectiva a la citada organización; y, es mediante la Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Producción, que se resuelve otorgar a favor del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUÉ** la autorización correspondiente;

Que, de acuerdo a los considerandos anteriores y en función al expediente que se ha tenido a la vista se ha podido constatar que efectivamente el **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUÉ**, ha obtenido la autorización por la Dirección Regional de Producción Piura;

<sup>1</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) – Dirección Regional de la Producción año 2010.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

12 MAY 2014

Piura,

Que, la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, ha alegado que mediante Resolución Directoral N° 0984-2009/DGC de fecha 09 de septiembre de 2009, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, los habilitó para la extracción y cultivo de la Concha de Abanico en el Lote N° 119, ubicado en la zona Barrancos, de la Bahía de Sechura, distrito y provincia de Sechura; sin embargo, la referida Resolución habilitó cuatro (04) áreas acuáticas que fueron otorgadas a favor del **Ministerio de Producción**, cuya suma total es de Catorce Mil Quinientos Nueve (14,509.00) Hectáreas, para el desarrollo de la actividad de acuicultura, ubicadas en la bahía de Sechura del departamento de Piura, con lo cual resulta falso que mediante dicha Resolución se hubiera otorgado directamente a la Asociación de Pescadores Santísima Cruz de Motupe el derecho de extracción y cultivo de la Concha de Abanico;

Que, la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, no ha logrado probar fehacientemente que ha iniciado algún trámite para solicitar autorización para desarrollar actividades de repoblamiento ante la Dirección Regional de Producción, lo cual se corrobora con los documentos que presenta como medios probatorios, como son copias de su solicitud de Formulario de Verificación de fecha 05 de agosto de 2010 y escrito de solicitud de dejar en suspenso adjudicación el Lote N° 119 de fecha 13 de septiembre de 2010, evidenciándose en ambos documentos, que no presentan ningún sello de recepción por parte de la Dirección Regional de Producción. Así también, resulta pertinente señalar que según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 161 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”*, siendo que en el presente caso, la Asociación interesada no ha planteado alegaciones que coadyuven a la autoridad para no otorgar la autorización para realizar actividades de repoblamiento al **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUE;**

Que, respecto a la pretensión de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, sobre la declaración de nulidad, cabe señalar que según el inciso 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*<sup>2</sup>; y, en el presente caso la referida Asociación argumenta tener legítimo interés para presentar su solicitud pidiendo la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, advirtiéndose que no ha cumplido con los plazos establecido por Ley; así también, el inciso 3 del artículo 202 de la precitada Ley señala: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”*, con lo cual ha transcurrido en demasía el plazo prescrito por Ley para que se pueda declarar la nulidad;

Que, de los considerandos anteriores se colige que Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, que resolvió otorgar

<sup>2</sup> El Artículo 207 inciso 2) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

028

Piura,

12 MAY 2014

autorización a favor del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES DE LA CALETA DE PARACHIQUE**, para desarrollar actividades de repoblamiento con el recurso Concha de Abanico en el Lote N° 119, ubicado en la zona Barrancos de la Bahía de Sechura, departamento de Piura, con vigencia de un diez (10) años, se ha otorgado por la Dirección Regional de Producción en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente y por lo tanto no resulta amparable la solicitud de **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, dado que no se encuentra inmersa en ningún vicio de nulidad de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y se ha cumplido con el artículo IV inciso 1.1) del Título Preliminar de citada Ley que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, no acreditándose vulneración de su Derecho no hay interés legítimo, personal, actual y probado, así como tampoco se ha acreditado vulneración del interés público, con lo cual la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE** no posee una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, lo que determina que su solicitud no es amparable;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, requiriendo se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 03 de febrero de 2011, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución **ASOCIACIÓN DE PESCADORES SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE**, debidamente representada por Segundo Luz Anastasio Cornejo, en su domicilio procesal Avenida Bolognesi N° 633, segundo piso, oficina 203- Piura, a la Dirección Regional de Producción y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

